

URO PROPERTY HOLDINGS, SOCIMI, S.A.
REGLAMENTO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES

ÍNDICE

ÍNDICE	2
PREÁMBULO	3
TÍTULO PRELIMINAR - DEFINICIONES	3
Artículo 1.- Definiciones	3
TÍTULO I - ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN E INCORPORACIÓN A REGISTROS	5
Artículo 2.- Ámbito subjetivo de aplicación	5
Artículo 3.- Incorporación a Registros de Iniciados	6
TÍTULO II - OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS	7
Artículo 4.- Concepto de operaciones sobre Valores Afectados	7
Artículo 5.- Limitaciones a las operaciones sobre Valores Afectados	8
Artículo 6.- Comunicación de las operaciones sobre Valores Afectados	9
Artículo 7.- Prohibición de reventa	11
TÍTULO III - TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE	11
Artículo 8.- Información Privilegiada	11
Artículo 9.- Documentos Confidenciales	13
Artículo 10.- Información Relevante	14
Artículo 11.- Manipulación de cotizaciones	15
TÍTULO IV – CONFLICTOS DE INTERÉS	16
Artículo 12.- Conflictos de interés	16
TÍTULO V - OPERACIONES DE AUTOCARTERA	17
Artículo 13.- Operaciones de autocartera sobre acciones de la Sociedad	17
TÍTULO VI - UNIDAD DE CUMPLIMIENTO	19
Artículo 14.- Normas aplicables a la Unidad de Cumplimiento en el marco de este Reglamento	19
TÍTULO VII – VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO	20
Artículo 15.- Vigencia	20
Artículo 16.- Incumplimiento	20

PREÁMBULO

El Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el “**Reglamento**”) de Uro Property Holdings, Sociedad Cotizada de Inversión en el Mercado Inmobiliario, S.A. (la “**Sociedad**”) se elabora con el fin de dar cumplimiento a las exigencias contenidas en la normativa del mercado de valores vigente, concretamente en el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la “**LMV**”) y la normativa que la desarrolla.

El presente Reglamento se dicta para su aplicación en el ámbito de la Sociedad y de las sociedades integradas en el grupo de la Sociedad (el “**Grupo**”), fijando reglas para la gestión y control de la Información Privilegiada, la comunicación transparente de la Información Relevante, la realización de operaciones de autocartera y la detección y tratamiento de los conflictos de interés, así como imponiendo ciertas obligaciones, limitaciones y prohibiciones a las Personas Afectadas, todo ello con el fin de tutelar los intereses de los inversores en los valores de la Sociedad y su Grupo y prevenir y evitar cualquier situación de abuso, sin perjuicio de fomentar y facilitar la participación de sus administradores y empleados en el capital de la Sociedad dentro del más estricto respecto a la legalidad vigente.

TÍTULO PRELIMINAR - DEFINICIONES

Artículo 1.- Definiciones

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- (i) **Altos Directivos:** todos aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración, de su Presidente o del Consejero Delegado de la Sociedad y, en todo caso, el director del Área de Auditoría Interna, así como cualquier otro directivo a quien el Consejo de Administración reconozca tal condición.
- (ii) **Asesores Externos:** las personas que, sin tener la consideración de empleados, prestan servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a cualquier sociedad del Grupo, en nombre propio o por cuenta de otro, y que, por razón de dicha prestación de servicios, tengan acceso a Información Privilegiada o a Información Relevante.
- (iii) **RD 1333/2005:** Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado.
- (iv) **Día Hábil Bursátil:** día hábil de conformidad con el calendario de las Bolsas de Valores en las que coticen los Valores Afectados.
- (v) **Documentos Confidenciales:** los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan Información Privilegiada.

- (vi) Información Privilegiada: toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a los Valores Afectados, a la Sociedad o a cualquiera de las sociedades de su Grupo, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de los Valores Afectados en un mercado o sistema organizado de contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la LMV y el RD 1333/2005.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

En relación con los instrumentos financieros derivados, se considerará Información Privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos financieros derivados, que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.

Se entenderá en todo caso que los usuarios de los mercados mencionados en el párrafo anterior esperarían recibir información relacionada, directa o indirectamente, con uno o varios instrumentos financieros derivados cuando la información se ponga a disposición de los usuarios de estos mercados de forma regular o deba revelarse obligatoriamente en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, normas de mercado, contratos o usos del mercado de instrumentos derivados de que se trate.

Lo dispuesto en esta definición será extensible a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los que se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

- (vii) Información Relevante: toda aquella información cuyo conocimiento pueda afectar razonablemente a un inversor para adquirir o transmitir Valores Afectados y que, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en los mercados secundarios.
- (viii) Iniciados: las personas que se detallan en el apartado (ii) del artículo 2 siguiente.
- (ix) MAB: Mercado Alternativo Bursátil.

- (x) Personas Afectadas: las personas que se detallan en el artículo 2 siguiente.
- (xi) Registros de Iniciados: registros regulados en el artículo 3 siguiente.
- (xii) Responsable de la Gestión de la Autocartera: la persona designada por el Consejo de Administración como responsable de gestionar las operaciones de autocartera que lleve a cabo la Sociedad.
- (xiii) Unidad de Cumplimiento: la Unidad de Cumplimiento de la Sociedad, órgano interno de la Sociedad que, entre otras tareas, tiene encomendada la función de velar por el cumplimiento de este Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14. La Unidad de Cumplimiento se corresponderá con el Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento de la Sociedad.
- (xiv) Valores Afectados: (a) valores negociables emitidos por la Sociedad o las entidades de su Grupo, admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados; (b) los instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a adquirir los citados valores; (c) los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente; y (d) los valores, instrumentos y contratos de entidades distintas a la Sociedad y a las integradas en su Grupo respecto de los que las Personas Afectadas hayan obtenido Información Privilegiada por su vinculación con la Sociedad y, en todo caso, cuando así lo determine expresamente la Unidad de Cumplimiento atendiendo al mejor cumplimiento de este Reglamento.

TÍTULO I - ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN E INCORPORACIÓN A REGISTROS

Artículo 2.- Ámbito subjetivo de aplicación

Este Reglamento será de aplicación, en lo que proceda, a las siguientes personas:

- (i) Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, el Secretario, los Secretarios de las Comisiones del Consejo de Administración y los Altos Directivos de la Sociedad; así como aquellas otras personas que, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, designe la Unidad de Cumplimiento en atención a su acceso habitual y recurrente a información que pueda considerarse Información Privilegiada a efectos de lo establecido en este Reglamento.
- (ii) Las personas, incluidos los Asesores Externos, que de forma temporal o transitoria tienen acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación, durante el tiempo en el que figuren incorporados a un Registro de Iniciados en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 siguiente, y hasta que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación del citado registro se difunda al mercado mediante la comunicación

exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique la Unidad de Cumplimiento o, por su delegación, la dirección o el área responsable de la operación (por ejemplo, con motivo de la suspensión o el abandono de la operación que dio lugar a la Información Privilegiada).

(iii) El Responsable de la Gestión de la Autocartera.

Artículo 3.- Incorporación a Registros de Iniciados

1. Cuando se prepare o se lleve a cabo una operación en la que se pueda generar Información Privilegiada a efectos de este Reglamento, la Unidad de Cumplimiento nombrará a un responsable de crear y mantener actualizado un Registro de Iniciados, en el que constarán los siguientes extremos:

- (i) Identidad de los Iniciados.
- (ii) Motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Iniciados.
- (iii) Fechas de creación y actualización de dicho registro.

El responsable de cualquier Registro de Iniciados deberá remitir una copia a la Unidad de Cumplimiento.

2. El Registro de Iniciados habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos:

- (i) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el registro.
- (ii) Cuando sea necesario añadir una nueva persona al registro, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.
- (iii) Cuando una Persona Afectada que conste en el Registro de Iniciados deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

3. Los datos inscritos en un Registro de Iniciados deberán conservarse al menos durante cinco años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización.

4. El responsable de un Registro de Iniciados informará a las personas que figuren registradas de su inclusión en el Registro de Iniciados y de los derechos y demás extremos previstos en la normativa aplicable sobre protección de datos de carácter personal, así como de la obligación que tienen de informar a dicho responsable de la identidad de cualquier otra persona a quien se proporcione la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, con el fin de que estas personas sean, asimismo, incluidas en el Registro de Iniciados.

5. Asimismo, el responsable de un Registro de Iniciados informará a las Personas Afectadas de su sujeción al Reglamento, del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad respecto de dicha información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de Información Privilegiada.
6. La Unidad de Cumplimiento mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de los Registros de Iniciados, a cuyo efecto el responsable de cualquier Registro de Iniciados deberá remitir una copia a la Unidad de Cumplimiento.
7. No será necesaria la elaboración de un Registro de Iniciados en relación con aquellas operaciones o procesos de carácter recurrente (tales como la elaboración de las cuentas anuales y la información financiera regulada) en las que sólo participen Personas Afectadas.

TÍTULO II - OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

Artículo 4.- Concepto de operaciones sobre Valores Afectados

1. Se consideran operaciones sobre Valores Afectados las que efectúen las Personas Afectadas sobre los Valores Afectados.

Se entenderá por “operaciones”, a efectos del párrafo anterior, cualesquiera instrumentos financieros o contratos en cuya virtud se adquieran o transmitan al contado, a plazo o a futuro, Valores Afectados o derechos de voto que estos tengan atribuidos, o bien se constituyan derechos de adquisición o de transmisión de dichos Valores Afectados (incluidas las opciones y los futuros de compra y venta y los “*warrants*”), sea de manera transitoria o definitiva, a título limitado o pleno, o bien se negocien o intercambien, total o parcialmente, los flujos económicos y la exposición a las variaciones del valor de mercado de los Valores Afectados (incluidas las permutas financieras).

2. A los efectos de lo previsto en este Reglamento, se considera que las operaciones sobre Valores Afectados han sido efectuadas por las Personas Afectadas, no sólo cuando las realicen dichas personas directamente, sino también cuando se lleven a cabo por cualquiera de las siguientes personas:
 - (i) Los cónyuges de las Personas Afectadas o cualquier persona unida a estos por análoga relación de afectividad, conforme a la legislación vigente
 - (ii) Los hijos que tengan a su cargo.
 - (iii) Los parientes que convivan o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes a la fecha de realización de la operación.
 - (iv) Cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario que esté directa o indirectamente controlado por las Personas Afectadas o que se

haya creado para su beneficio o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de las Personas Afectadas.

- (v) Personas interpuestas, entendiendo por tales aquellas que en nombre propio realicen transacciones sobre los Valores Afectados por cuenta de las Personas Afectadas. Se presumirá tal condición en aquellas personas a quienes la Persona Afectada deje total o parcialmente cubiertas de los riesgos inherentes a las operaciones efectuadas.
3. Las Personas Afectadas – con excepción de los Asesores Externos – o las personas relacionadas con ellas referidas en el apartado anterior sólo podrán firmar contratos de gestión discrecional de carteras con sujeción a las siguientes reglas:
- (i) Información al gestor: las Personas Afectadas o las personas relacionadas con ellas referidas en el apartado anterior deberán informar al gestor del sometimiento del contrato de gestión discrecional de carteras de este Reglamento, facilitándosele a estos efectos un ejemplar.
 - (ii) Contratos: los contratos de gestión discrecional de carteras deberán contener cláusulas que establezcan alguna de las siguientes condiciones: (a) la instrucción expresa de que el gestor no realice operaciones sobre los Valores Afectados prohibidas por este Reglamento o (b) la garantía absoluta e irrevocable de que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas Afectadas o de las personas relacionadas con ellas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.
 - (iii) Autorización: las Personas Afectadas o las personas relacionadas con ellas que pretendan formalizar un contrato de gestión discrecional de carteras deberán solicitar autorización previa a la Unidad de Cumplimiento, que comprobará que el contrato cumple lo dispuesto en el apartado anterior. La denegación de la autorización será motivada.
 - (iv) Contratos anteriores: los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto. En tanto no se realice dicha adaptación, las Personas Afectadas y personas relacionadas con ellas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores Afectados.

Artículo 5.- Limitaciones a las operaciones sobre Valores Afectados

- 1. Las Personas Afectadas distintas de los Iniciados no podrán realizar operaciones sobre Valores Afectados:
 - (i) Cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados o a su emisor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.5 de

este Reglamento, con excepción de los supuestos previstos en dicho precepto.

- (ii) Durante los siguientes periodos de actuación restringida:
 - (a) durante los quince (15) días naturales anteriores a la fecha estimada de publicación de resultados, semestrales o anuales de la Sociedad. Las fechas estimadas de publicación de resultados, a las que se dará adecuada difusión, serán, a estos efectos, las que la Sociedad determine de modo general. En todo caso, las Personas Afectadas deberán abstenerse de realizar operaciones que tengan por objeto Valores desde el momento en que sean conocedoras de los resultados económicos de la Sociedad y/o del Grupo hasta la publicación oficial de los mismos por la Sociedad;
 - (b) desde que tengan alguna información sobre propuestas de distribución de dividendos, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles de la Sociedad, hasta su publicación general; y
 - (c) desde que tengan alguna otra Información Relevante hasta que esta sea objeto de difusión o de conocimiento público.
 - (iii) Cuando lo determine expresamente la Unidad de Cumplimiento en atención al mejor cumplimiento de este Reglamento.
2. La Unidad de Cumplimiento podrá autorizar, excepcionalmente, la realización de las operaciones señaladas en el apartado (ii) anterior, siempre que concurra causa justificada y previa declaración del solicitante de no hallarse en posesión de Información Privilegiada y siempre que no le conste a la Unidad de Cumplimiento dicha circunstancia. En todo caso, se considerarán prohibidas las operaciones sobre los Valores cuando las Personas Afectadas dispongan de Información Privilegiada sobre ellos.
 3. Los Iniciados, por su parte, no podrán realizar operaciones sobre Valores Afectados mientras tengan dicha condición, con excepción de los casos contemplados en el artículo 8.5.
 4. La Unidad de Cumplimiento podrá acordar someter a autorización previa la realización por parte de las Personas Afectadas –excepto los Asesores Externos– de cualesquiera operaciones sobre Valores Afectados o de aquellas cuyo importe exceda de un determinado umbral, comunicando esta circunstancia a dichas Personas Afectadas.

Artículo 6.- Comunicación de las operaciones sobre Valores Afectados

1. Las Personas Afectadas –con las excepción de los Asesores Externos– comunicarán a la Unidad de Cumplimiento por cualquier medio que permita su

recepción, dentro de los cinco Días Hábiles Bursátiles siguientes, la realización de operaciones sobre Valores Afectados, indicando la fecha, el titular, el tipo, el volumen, el precio de la operación, el número y descripción de los Valores Afectados, la proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder tras la operación, el mercado en el que se haya realizado la operación, el nombre de la Persona Afectada, la identidad de cualquiera de las personas referidas en el artículo 4.2 anterior que haya efectuado la operación, así como el intermediario a través del cual se haya realizado.

En el caso de los consejeros, la obligación de comunicar a la Unidad de Cumplimiento la proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder se aplicará también en el momento de la aceptación de su nombramiento y cese como administradores, empezando a contar, en el caso del nombramiento, desde el Día Hábil Bursátil siguiente al de su aceptación.

2. Las Personas Afectadas –con excepción de los Asesores Externos– comunicarán a la Unidad de Cumplimiento los contratos de gestión de carteras que celebren en los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su celebración, debiendo remitir a aquella semestralmente copia de la información que el gestor les envíe en relación con los Valores Afectados, en la que se hará constar la fecha, el número, el precio y el tipo de operaciones realizadas.
3. Igualmente, la Unidad de Cumplimiento podrá requerir a cualquier Persona Afectada –excepto a los Asesores Externos– que le informe con el suficiente detalle, o amplíe la información suministrada, de cualquier operación que pueda estar incluida en este Reglamento, incluyendo su posición en relación con los Valores Afectados. Dicho requerimiento deberá ser contestado en un plazo de siete días hábiles.
4. La Unidad de Cumplimiento llevará un registro de las comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores. El contenido del registro será confidencial y sólo podrá ser revelado al Consejo de Administración o a quien este determine en el curso de una actuación concreta, así como a las autoridades judiciales y administrativas en el marco de los procedimientos correspondientes.
5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de operaciones sobre Valores Afectados por parte de los consejeros y Altos Directivos al MAB en cumplimiento de lo previsto en la normativa aplicable.

La Unidad de Cumplimiento informará a cada una de las personas a las que se aplique este apartado de la obligación de cumplir con lo dispuesto en él.

Artículo 7.- Prohibición de reventa

Los Valores afectados adquiridos no podrán ser revendidos en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra, salvo que concurren situaciones excepcionales que justifiquen su transmisión, previa autorización de la Unidad de Cumplimiento.

TÍTULO III - TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE

Artículo 8.- Información Privilegiada

1. Los responsables de las operaciones, financieras o jurídicas, en fase de estudio o negociación, en las que se reciba o genere información susceptible de ser calificada como Información Privilegiada, deberán informar caso por caso y tan pronto como se produzca esta circunstancia, por un medio que garantice suficientemente la confidencialidad, a la Unidad de Cumplimiento, que podrá declararla o no Información Privilegiada.
2. Todas las Personas Afectadas –excepto los Asesores Externos– tienen la obligación de conocer y cumplir la normativa y procedimientos internos establecidos sobre la confidencialidad de la Información Privilegiada.
3. En el caso de los Asesores Externos, con carácter previo a la transmisión de cualquier Información Privilegiada, deberán firmar con la Sociedad un compromiso de confidencialidad, salvo cuando estén sujetos por su estatuto profesional al deber de secreto profesional. Los Asesores Externos serán, en todo caso, informados del carácter privilegiado de la información que se les va a facilitar y de las obligaciones que asumen al respecto, así como de su inclusión en el Registro de Iniciados, y se les requerirá para que manifiesten ser conscientes de todo ello.
4. Respecto a la Información Privilegiada se deberá:
 - (i) Limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas al Grupo, a las que sea imprescindible.
 - (ii) Llevar un Registro de Iniciados para cada operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de este Reglamento.
 - (iii) Establecer medidas de seguridad para su custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución.
 - (iv) Vigilar la evolución en el mercado de los precios de cotización y volúmenes de negociación de los Valores Afectados, así como los rumores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan sobre estos, tarea que corresponderá a la Dirección Económico-Financiera de la Sociedad en coordinación con la

Unidad de Cumplimiento.

- (v) Informar inmediatamente a la Unidad de Cumplimiento del estado en que se encuentre una operación en curso, o proporcionar un avance informativo, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios de los Valores Afectados y existan indicios racionales de que tal evolución es consecuencia de la difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación.
 - (vi) Someter la realización de operaciones sobre acciones propias o instrumentos financieros a ellas referenciadas a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.
5. Toda Persona Afectada que disponga de Información Privilegiada deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:
- (i) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores Afectados a los que la información se refiera. Se exceptúa de este supuesto la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, o por un gestor en virtud de un contrato de gestión discrecional de cartera suscrito por la Persona Afectada o por cualquiera de las personas relacionadas con ellas de conformidad con lo previsto en el artículo 4.2, así como las restantes operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
 - (ii) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, siempre que a aquellos a los que se les comunique la información en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, estén sujetos, legal o contractualmente, a obligación de confidencialidad y hayan confirmado a la Sociedad que disponen de los medios necesarios para salvaguardarla.
 - (iii) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda los Valores Afectados o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.
6. Asimismo, toda Persona Afectada o Iniciado que disponga de Información Privilegiada estará obligado a:
- (i) Salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV y demás legislación aplicable.

- (ii) Adoptar las medidas adecuadas para evitar que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.
- (iii) Comunicar a la Unidad de Cumplimiento de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tenga conocimiento.

Artículo 9.- Documentos Confidenciales

1. Las Personas Afectadas que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.
2. En particular, y sin perjuicio de cuantas medidas adicionales pudiera establecer la Unidad de Cumplimiento, el uso, manipulación y tratamiento de Documentos Confidenciales se sujetará a las siguientes normas:

- (i) Se indicarán las personas encargadas de su custodia, que serán aquellas a las que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la Información Privilegiada.

Quando se trate de documentos en soporte informático, se establecerán los correspondientes mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo por las personas encargadas.

- (ii) Se deberán marcar con la palabra “confidencial” e indicar que su uso está restringido. Cuando se trate de documentos en soporte informático, el carácter confidencial se indicará antes de acceder a la información.
- (iii) Se conservarán en lugares diferenciados y se destinarán para su archivo local, armarios o soportes informáticos designados a tal fin, que dispondrán de medidas especiales de protección.
- (iv) Su reproducción exigirá la autorización del director del área al que corresponda su custodia. Los destinatarios de las reproducciones o copias deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias y de utilizar la información para fines distintos de aquellos para los que se les hubiera facilitado.
- (v) Su distribución se realizará preferentemente en mano cuando se soporten en papel. Cuando ello no fuera posible, se deberán extremar las medidas de protección, siendo responsables las personas encargadas de su custodia. Si la distribución se realiza por medios informáticos, quedará garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios.
- (vi) Su eliminación deberá realizarse por medios que aseguren su completa destrucción.

Artículo 10.- Información Relevante

1. Toda Información Relevante se comunicará inmediatamente al MAB, tan pronto como sea conocido el hecho, adoptada la decisión o firmado el acuerdo o contrato. No podrá difundirse la Información Relevante por ningún otro medio sin que previamente esta haya sido publicada en la página web del MAB. Además, el contenido de la Información Relevante difundida al mercado por cualquier canal de información o comunicación distinto del MAB deberá ser coherente con la comunicada al MAB. Asimismo, cuando se produzca un cambio significativo en la Información Relevante que se haya comunicado habrá de difundirse al mercado de la misma manera con carácter inmediato.
2. Las comunicaciones de Información Relevante deberán ser puestas en conocimiento del MAB por el secretario del Consejo de Administración o por la Unidad de Cumplimiento, dentro de los plazos y de acuerdo con los trámites establecidos en las disposiciones vigentes.
3. El contenido de la comunicación será veraz, claro y completo. La información se expondrá de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance, aplicándose los mismos criterios a la Información Relevante con independencia de que pueda influir de manera favorable o adversa en la cotización de los Valores Afectados.

El contenido de la información, siempre que sea posible, deberá cuantificarse, indicando, en su caso, el importe correspondiente. Cuando se trate de datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, en los casos en que sea posible, se aportará un rango estimado.

Asimismo, en la comunicación se incluirán los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance.

En los supuestos en los que la Información Relevante objeto de comunicación haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.

4. La Información Relevante se difundirá asimismo en la página web de la Sociedad. El contenido y la difusión de la Información Relevante se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en la normativa de los mercados de valores que en cada momento resulte aplicable respecto de la información regulada.
5. Quedarán excluidos de este deber de información, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad, los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes. En particular, las negociaciones en curso, o circunstancias relacionadas

con aquellas, cuando el resultado o desarrollo normal de esas negociaciones pueda verse afectado por la difusión pública de la información, así como las decisiones adoptadas o contratos celebrados por los órganos de administración de la Sociedad que necesiten la aprobación de otro órgano de la Sociedad o del Grupo para hacerse efectivos, siempre que la difusión pública de la información anterior a esa aprobación pusiera en peligro la correcta evaluación de la información por parte del mercado.

No obstante lo anterior, la Sociedad deberá difundir inmediatamente la información en el caso de que no pueda garantizar su confidencialidad.

Artículo 11.- Manipulación de cotizaciones

1. De acuerdo con el artículo 231 de la LMV y el artículo 2.1 del RD 1333/2005, las Personas Afectadas deberán abstenerse de la preparación o realización de cualquier tipo de prácticas que falseen la libre formación de precios en los mercados de valores.
2. Se considerarán como tales las operaciones u órdenes que:
 - (i) Proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros.
 - (ii) Aseguren, por medio de una o varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que estas se ajusten a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
 - (iii) Empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
 - (iv) Supongan difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
3. Tendrán, asimismo, la consideración de prácticas que falseen la libre formación de los precios los siguientes comportamientos:
 - (i) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o la demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no

equitativas de negociación.

- (ii) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- (iii) El aprovechamiento del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

TÍTULO IV – CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 12.- Conflictos de interés

1. Se considerará conflicto de interés toda situación en la que entre en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades de su Grupo y el interés de las Personas Afectadas o de las personas relacionadas con ellos.
2. En caso de conflicto de interés se deberán observar los siguientes principios generales de actuación:
 - (i) Independencia: actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, evitar primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad.
 - (ii) Abstención: abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.
 - (iii) Comunicación: informar inmediatamente a la Unidad de Cumplimiento sobre los conflictos de interés en que estén incurso con:
 - a) Sociedad o cualquiera de las sociedades del Grupo.
 - b) Proveedores o clientes significativos de la Sociedad o de las sociedades del Grupo.
 - c) Entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de la Sociedad o alguna de las sociedades del Grupo.

Lo dispuesto en este artículo podrá ser objeto de desarrollo a través de las correspondientes normas que apruebe el Consejo de Administración de la Sociedad.

3. Los consejeros de la Sociedad se regirán, en esta materia, por lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Administración y, en su caso, en las normas que el Consejo de Administración haya dictado en desarrollo del referido Reglamento del Consejo de Administración.

TÍTULO V - OPERACIONES DE AUTOCARTERA

Artículo 13.- Operaciones de autocartera sobre acciones de la Sociedad

1. A efectos de este Reglamento se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice: (i) la Sociedad, ya sea de forma directa o indirecta a través de cualquiera de las sociedades del Grupo; o (ii) un tercero con mandato expreso o tácito de la Sociedad, y en particular las que realice el proveedor de liquidez, en virtud del contrato celebrado al efecto, de conformidad con la normativa reguladora del MAB, que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.
2. Las operaciones de autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, facilitar a los inversores la liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar programas de compra de acciones propias aprobados por el Consejo de Administración o la Junta General de Accionistas, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. En ningún caso las operaciones de autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de los precios, generando señales engañosas en volumen, que puedan provocar la apariencia de que el volumen de demanda u oferta de las acciones de la Sociedad es superior al que resultaría del libre juego de la oferta y la demanda, e inducir a error al inversor respecto a su grado de liquidez. En particular, se evitará la realización de cualquiera de las conductas referidas en los artículos 231.1 de la LMV, 2 del RD 1333/2005 y 13 de este Reglamento.
3. Las operaciones de autocartera del Grupo no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada. En consecuencia, en caso de que un Responsable de la Gestión de la Autocartera participara en una operación, en fase de estudio o negociación, en la que se reciba o genere información susceptible de ser considerada Información Privilegiada, éste se abstendrá de realizar, ordenar o participar en el proceso de decisión o ejecución de operaciones de autocartera.
4. La gestión de la autocartera se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados.

5. Las compañías integradas en el Grupo se abstendrán de realizar operaciones de compra y venta de acciones de la Sociedad en las que la contraparte sea alguna de las siguientes personas o entidades: (i) sociedades del Grupo, (ii) sus consejeros, (iii) sus accionistas significativos o (iv) personas interpuestas que actúen por cuenta de cualquiera de las anteriores. Igualmente, las sociedades integradas en el Grupo no mantendrán órdenes de compra y de venta simultáneamente sobre acciones de la Sociedad.
6. Durante los procesos de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición sobre las acciones de la Sociedad, procesos de fusión u otras operaciones corporativas similares, no se llevarán a cabo transacciones sobre estas, salvo que lo contrario se prevea expresamente en el folleto de la operación de que se trate o lo exija expresamente la normativa del MAB SOCIMIs.
7. No se realizarán operaciones de autocartera durante el intervalo de tiempo que medie entre la fecha en que, conforme al apartado 4 del artículo 228 de la LMV, se decida retrasar bajo responsabilidad propia la publicación y difusión de información relevante y la fecha en la que esta información es publicada.
8. Quedarán excluidas del régimen anteriormente expuesto y por tanto se entienden permitidas: (i) las operaciones de adquisición de acciones propias de la Sociedad para su posterior transmisión a los beneficiarios de planes de opciones sobre las acciones de la Sociedad (“*Stock Option Plans*”), o de entrega de acciones, o en general de cualesquiera planes de incentivos vinculados al valor de las acciones de la Sociedad, siempre que sean aprobados por el Consejo de Administración, (ii) las demás operaciones sobre acciones propias que efectúe la Sociedad en el marco de un programa de recompra de acciones, así como (iii) las operaciones de autocartera que tengan una finalidad específica. Tales operaciones se realizarán atendiendo a las particularidades establecidas por el Consejo de Administración al aprobar dichos planes, que observarán las condiciones contenidas en la legislación vigente en cada momento.
9. El Responsable de la Gestión de la Autocartera, llevará a cabo las siguientes funciones:
 - (i) Gestionar la autocartera de acuerdo con lo establecido en este artículo.
 - (ii) Vigilar la evolución en los mercados de las acciones de la Sociedad.
 - (iii) Mantener un archivo de todas las operaciones de autocartera ordenadas y realizadas.
 - (iv) Informar a la Unidad de Cumplimiento sobre la evolución de la cotización de las acciones de la Sociedad en los mercados y sobre las operaciones de autocartera realizadas.
10. La Sociedad procurará que la gestión de la autocartera sea estanca con respecto al resto de sus actividades. A estos efectos, el Responsable de la Gestión de la

Autocartera asumirá un compromiso especial de confidencialidad en relación con las operaciones de autocartera.

11. La Sociedad observará en las operaciones de autocartera, además de las previsiones de este artículo, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento, y solamente se apartará de los criterios orientativos sobre operaciones discrecionales de autocartera recomendados por los organismos supervisores cuando existan motivos que lo justifiquen.

TÍTULO VI - UNIDAD DE CUMPLIMIENTO

Artículo 14.- Normas aplicables a la Unidad de Cumplimiento en el marco de este Reglamento

1. La Unidad de Cumplimiento velará por el cumplimiento de este Reglamento y, a tales efectos, entre sus funciones estarán las siguientes:
 - (i) Promover el conocimiento de este Reglamento y de las normas de conducta en materia del mercado de valores por las Personas Afectadas.
 - (ii) Resolver cualesquiera consultas o dudas que se originen en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento de este Reglamento planteadas por las Personas Afectadas, sin perjuicio de elevar al Consejo de Administración las cuestiones que la Unidad de Cumplimiento considere necesario o conveniente.
 - (iii) Determinar las personas que, conforme a lo establecido en el artículo 2, habrán de considerarse Personas Afectadas a los fines de este Reglamento.
 - (iv) Mantener en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de los Registros de Iniciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 anterior.
 - (v) Determinar los valores, instrumentos y contratos que, conforme a lo establecido en el apartado (xiv) del artículo 1 anterior, habrán de considerarse Valores Afectados a los fines de este Reglamento.
 - (vi) Conceder las autorizaciones que correspondan para que las Personas Afectadas o las personas relacionadas con ellas puedan formalizar un contrato de gestión discrecional de carteras, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 anterior.
 - (vii) Determinar las operaciones sobre Valores Afectados que, conforme a lo establecido en el artículo 5.1 (iii) anterior, se considerarán prohibidas.
 - (viii) Declarar, conforme a lo establecido en el artículo 8.1 anterior, la información que se considerará Información Privilegiada a efectos de lo establecido en este Reglamento.

- (ix) Establecer y modificar criterios, definiciones y procedimientos en relación con los deberes y obligaciones de este Reglamento cuando ello sea necesario para la correcta interpretación e implementación de este Reglamento.
 - (x) Determinar, conforme a lo establecido en el artículo 9 anterior, los registros, ficheros y sistemas electrónicos de acceso restringido a efectos de uso, tratamiento y manipulación de la Información Privilegiada.
 - (xi) Archivar y custodiar todas las comunicaciones que le sean remitidas en cumplimiento de este Reglamento.
 - (xii) Desarrollar los procedimientos y normas que se estimen adecuados para la aplicación de este Reglamento, que podrán someterse a la evaluación periódica de un órgano o entidad, interno o externo, y, en todo caso, independiente de la Unidad de Cumplimiento, que analizará la eficacia y adecuación de dichos procedimientos y normas a la aplicación de este Reglamento.
 - (xiii) Aquellas otras, de carácter singular o permanente, que le pueda asignar el Consejo de Administración de la Sociedad.
2. La Unidad de Cumplimiento informará al Consejo de Administración, al menos anualmente y siempre que lo considere necesario o sea requerida para ello, de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y para asegurar el cumplimiento de este Reglamento y de la normativa aplicable en materia de los mercados de valores.
 3. Asimismo, la Unidad de Cumplimiento comunicará al Consejo de Administración las conclusiones y resoluciones que adopte en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO VII – VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO

Artículo 15.- Vigencia

El presente Reglamento Interno de Conducta entrará en vigor el día de admisión a cotización de los Valores Afectados en el MAB.

Artículo 16.- Incumplimiento

El incumplimiento de lo previsto en este Reglamento tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente.